

**ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN PENAL POR DELITOS
PESQUEROS EN LOS MARES COSTARRICENSES**

German I. Pochet Ballester *
Abogado costarricense

(Recibido 01/09/16• Aceptado 21/11/16)

* Máster en Derecho Ambiental por la Universidad de Costa Rica Licenciado en Derecho y Notario Público por la Universidad de La Salle. Bachiller en Ciencias Biológicas con Énfasis en Ecología y desarrollo sostenible por la Universidad Latina de Costa Rica.

Resumen: La jurisdicción penal en los mares costarricenses presenta una serie de variantes debido a la soberanía nacional y los derechos del Estado. En este documento se analiza la normativa penal costarricense y los delitos pesqueros contemplados en la Ley de Pesca y Acuicultura a la luz de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación con las potestades de los Estados ribereños en las diferentes áreas en las que jurídicamente se delimitan los mares.

Palabras Clave: Jurisdicción penal, delitos pesqueros, zona económica exclusiva, Costa Rica, derecho del mar.

Abstract: Criminal jurisdiction on Costa Rican seas presents a number of variants due to national sovereignty and the rights of the State in that area. This document analyzes the Costa Rican criminal law and fisheries offenses under the Law on Fisheries and Aquaculture, based on the provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea relating to the powers of coastal States on the different areas where the seas are legally demarcated.

Keywords: Criminal jurisdiction, fishery offenses, exclusive economic zone, Costa Rica, law of the sea.

Índice

Introducción

- I. Delimitación de la jurisdicción costarricense en el mar
- II. Sanciones penales contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura
- III. Posibilidad de imposición de sanciones penales en el mar costarricense por delitos de pesca;
- IV. INCOPESCA como auxiliar de la dirección funcional en la investigación de delitos de pesca

Conclusión.

Bibliografía.

Introducción

El mar ha sido un objeto de interés para la humanidad desde el inicio de las sociedades más antiguas. Esta vasta masa de agua que cubre la mayor parte del planeta tiene –y ha tenido, durante toda la historia de nuestra especie- una importancia vital en tanto que medio de subsistencia y de transporte, entre muchos otros usos. Es por esta razón que los Estados nacionales han decidido regular el uso de este espacio, especialmente cuando se toma como parte integrante de dichas entidades.

Dentro de estas regulaciones, el Derecho Penal toma relevancia en nuestro país luego de que La Ley de Pesca y Acuicultura N°8436 del 01 de marzo de 2005 (en adelante LPA) contemple algunos tipos penales que se pueden dar en el mar, pues están relacionados con la actividad pesquera. Este trabajo pretende aclarar cuál debe ser la aplicación adecuada de estas normas penales, a raíz de que el mar sobre el cual Costa Rica tiene jurisdicción está dividido en distintas zonas con sus correspondientes particularidades jurídicas, lo cual hace que no se pueda aplicar de forma unitaria el Derecho Penal en todo el espacio.

I.-Delimitación de la jurisdicción costarricense en el mar

La promulgación de la LPA viene a introducir al ordenamiento jurídico costarricense una serie de sanciones penales a los delitos configurados en el ejercicio de la actividad pesquera o acuícola, esto es un gran avance, ya que con anterioridad a esta ley las sanciones por delitos relacionados con actividades pesqueras eran limitados (González, 2007).

Ha existido en el sector pesquero e institucional costarricense, serios desconocimientos sobre el proceder legal debido a las particularidades de las regulaciones sobre el mar y esto ha tenido consecuencias en la aplicación normativa.

Ante el panorama de la aplicación de la normativa penal por la comisión de delitos en el ejercicio de actividades pesqueras, surgen cuestionamientos debido a las variantes en relación con el aspecto espacial marino y la propia actividad pesquera, ya que la Constitución Política establece los derechos de soberanía del Estado Costarricense de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6º.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

Las aguas territoriales refieren a lo que en el derecho internacional se denomina “mar territorial”, esta franja marina se encuentra a lo largo de las costas comprendida en las doce millas marinas a partir de las líneas de bajamar (artículo 2, inciso 21 LPA). Se entiende entonces que dicha área forma parte del territorio nacional y el Estado tiene soberanía completa para tomar las medidas que considere pertinentes para la colectividad.

Los mares adyacentes sobre los cuales ejerce una jurisdicción especial se denominan Zona Económica Exclusiva, estos no pueden exceder las 200 millas desde la línea de bajamar. Según el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en su artículo 56, el Estado ribereño cuenta con derechos de soberanía para fines de exploración, explotación, conservación y administración de recursos naturales, además cuenta con jurisdicción con respecto a la protección y conservación del medio marino.

Ante este panorama es fundamental tomar en cuenta que el artículo 7 de la Constitución Política establece la jerarquía del ordenamiento jurídico y en ella se le confiere a los tratados internacionales primacía sobre las leyes.

Romero Pérez (1979) afirma que el mar es parte integrante del Estado, puesto que se trataría de “[...] una faceta del territorio, como elemento del Estado, es decir, el mar jurisdiccional.” (p. 10), ara ello parte del artículo siete de la Constitución Política, la cual establece la integridad territorial, en tanto que los tratados internacionales van a regir en la totalidad del país.

En correspondencia con los derechos de soberanía del Estado Costarricense, el Código Penal establece el principio de territorialidad para la aplicación de la normativa penal de la siguiente forma:

Artículo 4º.- Territorialidad.

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.

Se puede abstraer a partir del análisis de los artículos citados, que la aplicación de sanciones penales solo puede llevarse a cabo en las aguas interiores y el mar territorial, en razón del Estado goza de soberanía completa y exclusiva, siendo que fuera de las 12 millas no se puede aplicar la normativa penal, únicamente a los buques y aeronaves costarricenses debido a que se consideran territorio nacional. El anterior artículo abre un portillo a la aplicación de la ley penal costarricense en nuestro ordenamiento jurídico en la zona de jurisdicción especial, por medio de tratados internacionales.

La jurisdicción especial con objeto de “*proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas*” exige medidas para su cumplimiento que deben ser congruentes con el Derecho Internacional sobre el mar, por ello se prevén una serie de reglas para su cumplimiento.

Esta jurisdicción especial remite a un cambio en el concepto tradicional de soberanía. Si bien en un principio la soberanía solo se entendía de forma absoluta, dicho concepto según Romero - Pérez:

*[...] cedió en favor de la convivencia y de la realidad internacional [...] siendo la realidad la que nos muestra un concepto de soberanía relativo; o, en otro lenguaje eufemístico, la existencia de derechos **soberanos específicos, limitados y concretos**, como los que se ejercen en la zona económica*

exclusiva, mar patrimonial o jurisdicción especial, como se le llama en nuestro artículo 6 de la Carta Magna. (Romero - Pérez, 1979, p. 15)

Se debe dilucidar el voto 10-92 de la Sala Constitucional mediante el cual se atiende la consulta preceptiva de constitucionalidad ante la ratificación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar desde la cual se determina la inexistencia de incompatibilidad con la Constitución Política, de manera que es congruente con ésta, indicando expresamente:

Debe agregarse que Costa Rica haba defendido en las Conferencias de Ginebra de 1958 y Caracas de 1974, la tesis de la extensión de la soberana estatal a la plataforma marina y la reforma constitucional no era más que una adaptación de la Constitución a los acuerdos adoptados en esa última, que abrieron la posibilidad de firmar la Convención que nos ocupa de manera que, lejos de existir incompatibilidad alguna entre, esta y nuestra Carta fundamental, se da entre ambas una plena armonía, histórica y lógica.

VIII. En conclusión: la Constitución, como se dijo, fue reformada expresamente con el objeto de incorporar los conceptos de derecho internacional marítimo aceptados universalmente y recogidos en la Convención. El artículo 3° de esta define en 12 millas la anchura del mar territorial: el 33 crea una zona contigua de 24 millas a partir del mar territorial, única novedad frente a nuestra Constitución, pero totalmente en nuestro favor - zona dentro de la cual los Estados pueden prevenir y sancionar infracciones a leyes aduaneras, fiscales, migratorias o sanitarias: y en el artículo 57 se establece la zona económica exclusiva de 200 millas de anchura, aplicable también por el artículo 121, a las islas. Esta última norma y la N° 76 que define la plataforma continental - basta 350 millas en caso de que se extienda en exceso de las 200 dichas - amplían la jurisdicción económica de Costa Rica a cerca de 500.000 kilómetros cuadrados - más de nueve veces el tamaño de su territorio continental -. De vital importancia son los artículos 61 a 68, que reconocen la Jurisdicción sobre los recursos vivos, en especial las especies altamente migratorias como el atún, por

lo que podemos decir que Costa Rica es uno de los Estados más beneficiados con la nueva Convención.

Ante este panorama, es importante aclarar la posibilidad de aplicación de las disposiciones penales de la Ley de Pesca y Acuicultura ante las diferentes situaciones que se pueden presentar en el mar, debido a la jurisdicción del Estado Costarricense en las diferentes zonas con el objeto de proteger los recursos naturales del Estado y garantizar el ejercicio legal de la actividad pesquera.

El autor Romero- Pérez, desde 1979, señala la necesidad de adecuar el Código Penal al artículo sexto de la Constitución Política. En este sentido indica que se debe reformar el artículo cuatro del Código Penal para que “[...] quede, congruentemente, expresado en nuestro ordenamiento jurídico que nuestras aguas jurisdiccionales abarcan las 200 millas náuticas [...] y; que en esas 200 millas ejerce plena su jurisdicción el entero ordenamiento jurídico nacional.” (Romero- Pérez, 1979, p. 24). Sin embargo se debe considerar que este planteamiento viene a ser aclarado posteriormente por la CONVEMAR en 1992, ya que según su artículo 56 los derechos de soberanía son limitados y la jurisdicción no es plena.

II.- Sanciones penales contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura

Conforme se indicó en el apartado anterior, la Ley de Pesca y Acuicultura en su Título X introduce una serie de sanciones penales a delitos que se realizan en el ejercicio de la actividad pesquera o contra esta actividad, por lo cual es importante determinar qué tipo de sanciones se encuentran contenidas y la posibilidad de aplicación de cada una de ellas, de forma que no resulten impunes.

El Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, decreto ejecutivo N° 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS de 24 de mayo de 2015 mediante su numeral 135 vino a aclarar la situación con respecto a la naturaleza jurídica de las conductas, indicando que la falta establecida en el artículo 152 es una infracción administrativa, dejando como delitos correspondientes a la vía penal el resto, previo a ello mediante circular 08-2007 de mayo 2007 emitida por la Fiscalía General de la República, se definió que las sanciones de la LPA con excepción a la del artículo 152 eran sanciones penales.

El Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela en sentencia 2007-0662 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos

del diez de diciembre de dos mil siete discutió la naturaleza jurídica del artículo 153 como delito y analizó la naturaleza de las otras sanciones de la norma indicando que es erróneo considerarlas faltas administrativas siendo todas sanciones penales excepto el artículo 152 bajo la siguiente abstracción:

En la resolución impugnada se sigue la tesis de que dicha norma establece una sanción penal, considerándose que el único artículo que claramente establece una multa aplicable por INCOPESCA es el numeral 152 de la citada Ley y por ello se dice: “Claro esta ahora, que sería únicamente este último artículo el que tiene una naturaleza administrativa y no penal, pues así estaba contemplado dentro del proyecto original de la Ley de Pesca, lo que trae como consecuencia que sea él único que define en cuales casos el llamado a atender la conducta descrita es el INCOPESCA, dejando el resto a los órganos jurisdiccionales” (folios 162 a 163). El Ministerio Público en su impugnación, tal como se dijo atrás, parte de que se trata de una falta administrativa, pues considera que únicamente las conductas que dicha Ley sanciona con pena de prisión constituyen delitos, de allí que afirma que son delitos los artículos 139, 140, 143 y 146 de ese cuerpo legal, mientras los restantes serían faltas administrativas al carecer de dicha sanción. Coincidiendo tanto el a quo como el impugnante en la deficiente técnica legislativa empleada en la redacción de la Ley en cuestión. Sobre el tema esta Cámara estima que la conducta contemplada en el artículo 153 de la Ley de Pesca y Acuicultura es de índole penal y no administrativa.

A continuación se presenta un cuadro en el cual se indican los tipos de sanciones penales que establece cada una de las disposiciones:

| Tipo de sanción | Artículos |
|-------------------------------------|--|
| Multa | 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 153 |
| Prisión | 139, 140, 143, 146. |
| Cancelación de licencia o concesión | 139, 143, 144, 145, 153 |
| Resarcimiento del daño ambiental | 145, 153. |
| Otros tipos de responsabilidad | 149 y 153 |

Fuente. Elaboración propia con base en la Ley de Pesca y Acuicultura N°8436.

Del cuadro se desprende que 16 artículos contemplan pena de multa, cuatro pena privativa de libertad y otros cuatro la cancelación de licencia o concesión, asimismo el artículo 156 instituye la posibilidad de aplicar penas accesorias como la cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización, la clausura de la empresa y el embargo de la embarcación.

Las conductas que penaliza estos artículos son:

| Artículo | Conducta |
|-----------------|--|
| 136 | Pesca sin licencia o con licencia vencida |
| 137 | Pesca con permiso, concesión o autorización vencida, caduca, suspendida o revocada. |
| 138 | Daño intencional a recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos. |
| 139 | Descarga de aleta de tiburón sin el respectivo cuerpo o vástago. |
| 140 | Persiga, capture, hiera, mate, trasiegue o comercie quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción |
| 141 | Pesca en épocas y zonas de vedas o especies vedadas. |
| 142 | Pesca con artes prohibidas o ilegales |
| 143 | Pesca empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas, o materiales explosivos o venenosos, o que pongan en peligro los ecosistemas marinos. |
| 144 | Acuicultura con tala de mangle, envenenamiento de aguas o vertidos ilegales |
| 145 | Manejar ilegalmente, desechar o introducir especies o materiales de control biológico o químico. |
| 146 | Apoderamiento ilegítimo de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, se milla, insumos acuícolas. |
| 147 | Violar disposiciones relativas a protección, extracción, captura o comercialización de recursos pesqueros. |
| 148 | Violación de disposiciones técnicas. |
| 149 | -Transbordo o desembarque de productos pesqueros sin autorización. -Destrucción de nidos de tortugas marinas. -Utilización de artes de pesca que impidan la navegación. -Realizar actividad pesquera sin TED. |

| Artículo | Conducta |
|----------|---|
| 150 | Manejo ilegal de productos de flora y fauna acuáticos. -Practicar pesca con embarcaciones o artes distintos a los autorizados. -Simulación de actos de pesca científica o deportiva para lucrar. -Descarga o introducción de productos sin la autorización de INCOPESCA. -Incumplir la orden de demoler o retirar infraestructura acuícola. |
| 151 | Incurrir en las prohibiciones del artículo 38. |
| 153 | Autorizar o ejercer pesca comercial o deportiva en Áreas Silvestres Protegidas. |

Fuente. Elaboración propia con base en la Ley de Pesca y Acuicultura N°8436.

La aplicación de dichas sanciones penales conllevan un proceso judicial riguroso en el que se establecen una serie de garantías para las partes, en especial se establecen garantías particulares a la parte encartada, por ello, tanto la fase de investigación como las siguientes fases del proceso, requieren que se lleven a cabo por los órganos competentes y siguiendo el procedimiento normado, ya que esto podría generar que los casos sean infructuosos por defectos procesales.

III.-Posibilidad de imposición de sanciones penales en el mar costarricense por delitos de pesca

De acuerdo con lo explicado en la introducción, existen dudas en cuanto a la aplicación de la normativa penal de la LPA en el mar adyacente a las costas costarricenses debido a la variación de derechos de soberanía de las diferentes zonas de las que se encuentra dividido. *La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR)* nos aclara el tema de la aplicación de la normativa penal en tales zonas, analizaremos la posibilidad de aplicación de las sanciones penales contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura bajo este panorama.

En cuanto al Código Penal, este, en su artículo quinto, “[...] admite específicamente extensión de la competencia penal del Estado a aquellos delitos que “atentaren (...) contra su economía”. Esta norma coincide con la protección a la soberanía del Estado sobre los recursos existentes en la “Zona Económica Exclusiva”. (Alvarado, 1994, p. 43).

a. Imposición de sanciones penales en el Mar Territorial

El mar territorial se encuentra compuesto por las primeras 12 millas desde la línea base del mar territorial, sobre la imposición de la ley penal en esta área existe mayor claridad debido a los derechos de soberanía que tiene el Estado sobre la zona, asimismo en razón de que el Código Penal expresamente en su artículo 4 especifica que las disposiciones penales son aplicables en el mar territorial.

En concordancia con las normativa interna, la CONVEMAR establece en su artículo 27 que cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño se genera excepción a la prohibición general de aplicación de la jurisdicción penal del Estado sobre los buques extranjeros que pasen por su mar territorial.

En síntesis, todos los delitos de la LPA que se realicen en el mar territorial pueden ser investigados y juzgados por las autoridades costarricenses de la forma normada por el Código Procesal Penal.

b. Imposición de sanciones penales en la Zona Económica Exclusiva

De lo expuesto con anterioridad, surgen dudas sobre el proceder ante los delitos pesqueros que se cometen en la Zona Económica Exclusiva, ya que dentro de la territorialidad establecida en el Código Penal no se encuentra contemplada la dicha franja marina y en la Constitución Política se establece que existe una jurisdicción especial, sin embargo no establece derechos de soberanía.

En la Zona Contigua son aplicables las mismas disposiciones que en la Zona Económica Exclusiva debido a que no existe mayor diferenciación jurídica, se contempla en dicha zona, en este sentido Alvarado(1994) dilucidó la competencia del Estado, indicando que “Igualmente será competente el Estado para perseguir los delitos que se cometan en la Zona contigua cuando los hechos atenten contra el aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales ahí existentes, toda vez que ésta zona es parte integrante de la ZEE.” (p.76)

El Código Procesal Penal señala en su numeral 45 que los tribunales de justicia costarricenses pueden conocer delitos ejecutados en los lugares donde el Estado ejerce una jurisdicción especial. Además, la

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en su artículo 73 viene a darnos respuesta a esta interrogante al indicar:

Artículo 73. Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño:

- 1.- *El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.*
- 2.- *Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.*
- 3.- *Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.*
- 4.- *En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.*

Del análisis de la norma transcrita se puede determinar que las multas, cancelaciones de licencia y reparación de daño ambiental establecidas en la LPA por las conductas tipificadas, sí es posible sancionarlas aún cuando se lleven a cabo en la Zona Económica Exclusiva todavía teniendo en cuenta que el Estado tiene una jurisdicción especial, sin embargo las penas privativas de libertad por los delitos de pesca no sería posible aplicarlas, en ello coincide Alvarado (1994) quien reitera la imposibilidad del Estado de imponer penas fuertes ante la violación de la normativa tutelar por existir una soberanía limitada.

“El Estado extenderá su capacidad punitiva dentro de la ZEE, únicamente en cuanto a aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables que atenten contra la exclusividad del dominio sobre el

aprovechamiento de los recursos económicamente rentables y su conservación.” (Alvarado, 1994, p. 86).

Bajo este contexto, las penas de prisión que se establecen en los artículos 139, 140 y 143 de la LPA, contemplan una variación a la pena privativa de libertad cuando el delito se realice en la Zona Económica Exclusiva, con lo cual se mantiene la posibilidad de sancionar las conductas establecidas. La única conducta que no tiene variante es la del artículo 146 de la LPA, sobre el apoderamiento ilegítimo de artes de pesca, maquinaria y productos provenientes o destinados a la pesca, por ello ésta sería inaplicable cuando la actividad delictiva se lleve a cabo en la Zona Económica Exclusiva.

Es importante tomar en cuenta que la jurisdicción reconocida al Estado según el artículo 56 de la CONVEMAR tiene como objeto la protección y preservación del medio marino, los delitos de la ley de pesca en su gran mayoría sancionan el incumplimiento de estos fines, por lo tanto las medidas penales que tome el Estado en la ZEE responden al cumplimiento de este objetivo. En esta línea, la Sala Constitucional mediante resolución 1109-2006 de las nueve horas con cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil seis expresó:

Diversas razones obligan al Estado a hacer uso de sus mejores esfuerzos con el objeto de tutelar en forma adecuada sus inmensos espacios de mar territorial, de zona económica exclusiva, así como sus aguas internas. Lo mismo se puede decir acerca de su deber de evitar a toda costa convertirse en un cómplice de la degradación del medio ambiente y la biodiversidad marina fuera de sus aguas territoriales y patrimoniales. Por un lado, tiene un deber ineludible de velar por la preservación del medio ambiente, y ello por supuesto incluye la adopción de aquellas medidas necesarias para evitar daños en los ecosistemas marítimos y acuáticos en general, proteger las especies de seres vivos que habiten dichos medios, prevenir la contaminación de los mares y aguas internas, así como reaccionar con energía ante las actuaciones que atenten contra la integridad del medio ambiente acuático.

La CONVEMAR instituye en su artículo 111 el derecho de persecución contra las infracciones a las leyes y reglamentos del Estado aplicables a la Zona Económica exclusiva, supuesto en el cual se encuentran las disposiciones penales de la LPA. Este derecho inicia con una señal visual o auditiva de detención a una distancia que permita al buque perseguido verla o escucharla, así como con la comprobación por parte del buque perseguidor de que el buque perseguido se encuentra en los límites de la zona económica exclusiva, este derecho cesa cuando el buque ingresa al mar territorial de otro Estado o de su pabellón.

El juzgamiento de estos delitos de conformidad con el artículo 27 del Código Procesal Penal corresponde a la jurisdicción donde arribe el buque en territorio nacional y si no arriba en el territorio corresponde a los tribunales de la capital.

IV-INCOPECA como auxiliar de la dirección funcional en la investigación de delitos de pesca

El Ministerio Público tiene como función ejercer la acción penal y en el marco de ella deber realizar “ *las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.*” (Artículo 62, CPP)

Debido a que es a este órgano auxiliar del Poder Judicial al que le corresponde tomar las medidas necesarias para investigar los delitos, el INCOPECA no puede realizar acciones de investigación e irrumpir en el procedimiento que realicen las autoridades judiciales, sin embargo en el imaginario de las personas que se dedican a la pesca al ser el INCOPECA el ente rector de la pesca consideran que es la autoridad ante la cual deben presentar sus denuncias por delitos pesqueros, por ello es importante que se generen medidas para la coordinación entre el Ministerio Público y el INCOPECA para que dicho órgano judicial sea el que proceda tras la *notitia criminis*.

Conclusión

A partir de lo expuesto anteriormente, se desprenden una serie de conclusiones que aclaran cual debe ser la adecuada aplicación de la ley penal costarricense en el mar.

En primer lugar, Costa Rica, siendo un miembro de la comunidad internacional, debe acatar aquellos acuerdos internacionales respectivos a la regulación y repartición global sobre el mar. En este sentido, es importante que las normas penales tomen en cuenta los distintos espacios en los que se divide el mar, para así no entrar en contradicción con los acuerdos y disposiciones internacionales.

Por otro lado, debe entenderse que la soberanía que ejerce el Estado costarricense no es unitaria en todo el mar. Se reconoce que tiene soberanía plena en las aguas interiores y el mar territorial, por lo que puede aplicar allí toda las normas penales. Sin embargo, a partir de las doce millas inicia la Zona Económica Exclusiva, en donde la jurisdicción no es plena y por consiguiente solo se pueden perseguir aquellos delitos que atenten contra el aprovechamiento exclusivo que tiene el país sobre los recursos de ese territorio. Además, debe considerarse que no es posible aplicar penas privativas de libertad por los delitos allí ocurridos.

En tercer lugar, debe aclararse que prácticamente todos los delitos contemplados en la LPA si pueden ser perseguidos si se cometen en la ZEE, ya que todos están relacionados con el uso adecuado de los recursos marinos. El único delito que no podría ser aplicable en la ZEE es el de apoderamiento ilegítimo de artes de pesca, maquinaria y productos provenientes o destinados a la pesca, ya que la LPA no prevé una sanción que no sea de naturaleza privativa de libertad para este delito.

Por último, el INCOPECA no tiene competencia para llevar a cabo los procedimientos penales, sin embargo, ya que es un hecho de que los pescadores realizan las denuncias ante esta entidad, INCOPECA debe coordinar adecuadamente con el Ministerio Público para transmitirle las denuncias que le hagan los pescadores.

Bibliografía

- Alvarado Valverde, C. F. (1994). *La competencia penal del Estado costarricense sobre los mares adyacentes a sus costas*. San José: Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial.
- Gómez-Robledo Verduzco, A. (1986). *El nuevo derecho del mar*.
- Guía introductoria a la Convención de Montego Bay. México D.F.: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- González Montero, J. (2007). *Manual de Delitos Ambientales*. San José: Escuela Judicial.
- Murillo Zamora, C. (1990). *Costa Rica y el derecho del mar*. San José: EUNED.
- Romero Pérez, J. E. (1979). *El derecho del mar desde la perspectiva costarricense*. Revista Judicial, No. 10, 8-26.
- Vázquez Carrizosa, A. (1976). *El nuevo del derecho del mar. Evolución y proyecciones económicas*. Bogotá: Editorial Temis.